

Causa No. 2172-13-EP

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 23 de enero de 2014, las 10:07. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del miércoles 23 de octubre de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2172-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 04 de diciembre de 2013, por QUINCHE LEONARDO FÉLIX LÓPEZ, en calidad de Rector y representante legal de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López". **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio contencioso administrativo No. 517-2009-ED, propuesto por el ingeniero David Leonardo Zambrano Cevallos en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López. El citado juicio fue tramitado por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, que declaró con lugar la demanda presentada y estableció la nulidad del acto administrativo impugnado, mediante sentencia de 25 de agosto de 2009, a las 08:05. De esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual recayó en la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que, con fecha 19 de noviembre de 2013, a las 14:55, resolvió no casar la sentencia recurrida. **Decisión judicial impugnada.-** La parte accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 19 de noviembre de 2013, a las 14:55, notificada en la misma fecha, a las 16:00. **Término para accionar.-** La presente acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la

Página 1

Causa No. 2172-13-EP

garantía a la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75; 76, numeral 7 literal l; y, 82 de la Constitución de la República. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- El accionante, en lo principal, señala que dentro del recurso de casación interpuesto “... se vuelve a analizar la prueba y a analizar los hechos, lo que, como ha indicado la Corte Constitucional, implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica...” En esta línea, indica que “La Corte Constitucional en Sentencia N° 015-11-SEP-CC estableció que en un recurso de casación no se puede valorar la prueba” Añade que “... es notorio como la entonces Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en un recurso de casación, examina nuevamente la prueba actuada en el proceso y los hechos, convirtiéndose en una sentencia de tercera instancia y no en una de casación, como se determina de la lectura de la consideración Quinta de la sentencia impugnada...” Indica, adicionalmente, que este criterio ha sido corroborado por la Corte Constitucional en las sentencias Nos. 003-10-SEP-CC, 022-10-SEP-CC; y, 077-10-SEP-CC. Asimismo, expresa que la decisión judicial expedida por la Sala Especializada Temporal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, carece de una adecuada motivación. **Pretensión.**- El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, así como que se declare la vulneración de los derechos constitucionales citados en su demanda; y, se ordene la reparación integral. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha, 18 de diciembre de 2013, certificó que respecto del presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El artículo 86, numeral 1 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos



Causa No. 2172-13-EP
reconocidos en la Constitución"; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por QUINCHE LEONARDO FÉLIX LÓPEZ, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 2172-13-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

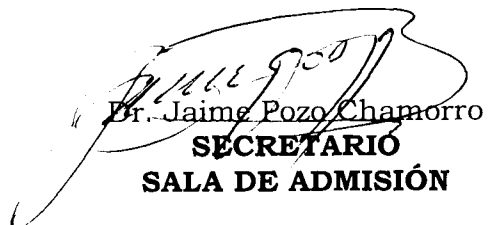

Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

epp

Página 3

Causa No. 2172-13-EP

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 23 de enero de 2014, las 10:07.



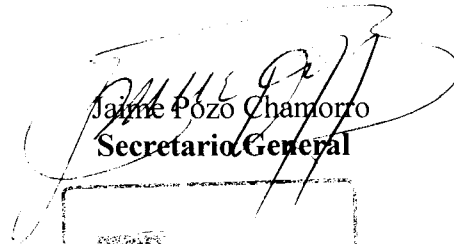
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2172-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 23 de enero de 2014, al señor Quinche Leonardo Félix López, rector de la Escuela Politécnica Agropecuaria de Manabí, en la casilla judicial 150, y al correo electrónico: rectorado@espan.edu.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

